



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02990-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
VICTORIA LLANOS CHACCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Llanos Chaccha contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 108, su fecha 17 de marzo de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste el monto de su pensión de viudez conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley N° 23908, que establecer una pensión mínima equivalente a tres sueldos mínimos vitales y la pensión de viudez al 100% de la que resulte de la aplicación de aquélla. Asimismo, solicita el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se desestime la misma, alegando que la Ley N° 23908 fue derogada por la Ley N° 24786 que entró en vigencia el 13 de enero de 1988.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 19 de marzo de 2007, declara fundada, en parte, la demanda ordenando el reajuste de la pensión de viudez de la demandante, así como el pago de devengados e intereses pues la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley N° 23908; e improcedente la demanda en lo relativo a la indexación de la pensión.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda estimando que el monto de la pensión otorgada superó los tres sueldos mínimos vitales vigentes en dicha época.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, alegando que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 01295-PEN-CAJ-IPSS-93, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 20 de julio de 1991, por la cantidad de I/. 18'601,232.00 (18 millones 601 mil 323 intis) mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR, que estableció en I/m. 12.00 (doce intis millón) el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal equivalía a I/m. 36.00 (treinta y seis intis millón).
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgo a la demandante la pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil.
6. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 (doscientos setenta nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, al constatare de autos (f. 3) que la demandante percibe un monto superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 01295-PEN-CAJ-IPS S-IPS S-93.
2. Ordenar que la emplazada abone en favor de la demandante los montos dejados de percibir, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR